



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Mixto N° 2020-00348-00.

La gestora adjetiva del organismo accionante ha allegado los soportes que indican que la notificación personal fue entregada en el correo electrónico del accionado.

Sin embargo, **no es factible avalar las referidas gestiones**, por las siguientes razones: 1) en lo absoluto se avista que se hubiera enviado la subsanación del escrito incoatorio; 2) se señaló que debía comunicarse con el Despacho, a fin de conocer el título valor base de la ejecución, cuando para los días que nos alcanzan, tomándose en consideración las medidas proferidas en virtud de la emergencia sanitaria que afronta el país, no es posible la atención presencial de los usuarios de la justicia, salvo casos excepcionales, amén de que la remisión de los soportes de rigor, apunta precisamente a que la parte rogada no deba desplegar actos adicionales a fin de ponerse al tanto del asunto entablado, sino que con apoyo en ellos pueda desplegar directamente la labor de contradicción.; y, 3) indicó el correo electrónico y el número telefónico de esta Agencia Judicial, como instrumentos de contacto, cuando debió suministrarse el canal digital atinente al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, en tanto que tal dependencia es la encargada de recibir la documentación destinada a los diversos paginarios, entre ellas la concerniente al pronunciamiento del extremo rogado. Esto, sin dejar de lado que el aducido abonado telefónico no ha sido habilitado para los propósitos que se especificaron.

Ante ese panorama, se requiere al banco accionante, a fin de que enmiende las falencias enrostradas y despliegue nuevamente la publicitación personal, cumpliendo estrictamente las pautas que se hallan contempladas por el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y adicionando el recibimiento del competente mensaje de datos.

De este modo, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto, con miras a que se despliegue la aducida actividad.

Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en el evento de que se desarrolle una actuación



relacionada con la exhortación que aquí se expide.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**CERTIFICO:** Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 3 de noviembre de 2020  
SECRETARIA

ogc

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69505649026d02571bd65a62f7d7939061208d4196293a09cf7e37a  
0bc7e7da6**

Documento generado en 29/10/2020 03:44:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**